

**--- RESOLUCIÓN: 19 (DIECINUEVE)**

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-----

--- VISTO para resolver el toca \*\*\*\*\* , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva, de \*\*\*\*\* , dictada en el expediente \*\*\*\*\* , correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Reducción de Pensión Alimenticia, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial del Estado, con residencia en Tula, Tamaulipas; y,-----

**----- RESULTANDO -----**

--- **PRIMERO.** La sentencia definitiva, impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“--- PRIMERO.- Por las razones y motivos obsequiados en el apartado propositivo de esta sentencia decisoria, es concluyente que ha resultado improcedente e infundado el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, incoado por el C. \*\*\*\*\* , en contra de la C. \*\*\*\*\* .*

*--- SEGUNDO.- Sin que sea el caso hacer especial condena en costas, por estimar que ninguno de los pleitistas se condujo con temeridad o mala fe, sino que, antes bien, cada uno habrá de reportar las que hubiere erogado.*

*--- TERCERO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.”*

(f. 410 del expediente principal)

--- **SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme el actor interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo por auto de \*\*\*\*\* . Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado mediante

oficio \*\*\*, de \*\*\*\*\*. Por acuerdo plenario de \*\*\*\*\*, fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para la substanciación del recurso. Se radicó el toca por auto del día siguiente, habiéndose tenido al apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.-----

--- Así, quedó el toca en estado de dictar sentencia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Transcripción de los agravios.** El actor expresó los siguientes agravios:

**“AGRAVIOS**

**CUESTIONARIO.**

*ES LEGAL JURÍDICAMENTE. APLICAR LA SENTENCIA NÚMERO \*\*, DE FECHA \*\*\*\*\*, RECAÍDA AL EXPEDIENTE \*\*\*\*\* DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL \*\*\*\*\* DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO NECESARIO, PROMOVIDO POR \*\*\*\*\* , CONTRA, \*\*\*\*\* , JUICIO TERMINAL QUE CAUSÓ EJECUTORIA EN FECHA \*\*\*\*\* . PARA SENTENCIAR EL EXPEDIENTE \*\*\*\*\* DEL JUICIO SUMARIO SOBRE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR \*\*\*\*\* CONTRA \*\*\*\*\* , AMBOS DEL ÍNDICE DEL JUZGADO MIXTO DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DE TULA, TAMAULIPAS.*

*A).- La sentencia Número \*\*\*\*\* que, en el presente se APELA, de fecha \*\*\*\*\* , recaída al expediente \*\*\*\*\* , (lo*

*cual es incorrecto, lo correcto lo es \*\*\*\*\*), es el resultado de lo ordenado por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en su Resolución \*\*\*, recaída al Toca \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* y, en donde en su Resolutivo PRIMERO.- declaran fundados los agravios de la apelante, analizados los autos con una visión de perspectiva de género, esto de manera oficiosa, y en el SEGUNDO.- Se revoca la resolución apelada y decreta la reposición del procedimiento, y se marcan 4 (cuatro) puntos a desahogar y agregar para decidir sobre la pertinencia de que subsista o NO la obligación alimenticia, (documental que obra a fojas \*\*\*\*\*), por lo que se viola todo mi derecho consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, de los que México forma parte, la Jurisprudencia y leyes federales y locales que de ella emanan; por lo que enumero lo actuado en cada punto de lo ordenado y la violación que se comete y que se apela, y digo:*

*PUNTO UNO.*

*1).- Obra a fojas \*\*\*\*\*, la Copia Certificada de la Sentencia \*\*, de fecha \*\*\*\*\*, recaída al expediente \*\*\*\*\*, relativo al Juicio de Divorcio Necesario, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*, ello para evidenciar las razones por lo que el Juez no emitió pronunciamiento, respecto de los alimentos de la C. \*\*\*\*\*, para después del divorcio.*

*A).- La C. \*\*\*\*\*, en sus prestaciones, solicitó, como medida provisional de alimentos para ella, por un \*\*\* del sueldo y demás prestaciones de \*\*\*\*\*, medida que le fue NEGADA y QUE NO FUE RECURRIDA con los medios que la ley le otorga, por lo que renunció a su derecho, ello por ser del conocimiento del propio Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tula, Tamaulipas, el expediente \*\*\*\*\* de Alimentos Provisionales del propio índice del Juzgado Mixto, de Tula, Tamaulipas.*

*B).- Al dictarse la Sentencia en comento, en su Resolutivo CUARTO, se dijo.- En mérito de lo argumentado en el último considerando de este fallo terminal, este Tribunal se abstiene de manifestarse sobre el suministro de alimentos que reclamó la C. \*\*\*\*\*.*

*Sentencia que le fue notificada y una vez transcurridos los plazos de ley, NO FUE APELADA, causando EJECUTORIA para todos los efectos de ley.*

*C).- La Sentencia en comento, contiene como prestación, "A).- La disolución del Vínculo Matrimonial que nos une, con fundamento en la causal del artículo 249, fracciones X, XX Y XXII, del entonces vigente artículo del código civil, por lo que se acredita la intención dolosa y de mala fe de mi ex esposa de acusarme de violencia familiar, para acreditar como causales para el divorcio necesario que promovió, como ella lo declara en el HECHO CINCO de su demanda, y en el HECHO SEIS, contiene las dos confesiones realizadas ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Tula, Tamaulipas, que por QUEJA de ella se privara de la libertad personal a \*\*\*\*\* , que lo fue en fecha, la primera el \*\*\*\*\* y la segunda en fecha \*\*\*\*\*.*

*ARTÍCULO 249.- Son causas de divorcio:*

*Fracción X.- La sevicia, las amenazas, la difamación o injurias graves, o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllos sean de tal naturaleza, que hagan imposible la vida en común.*

*Fracción XX.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos,*

*Fracción XXI.- Que lo solicite uno de los cónyuges.*

*Con la documental Pública marcada como punto seis, presentó exámenes radiológicos en su afán de ENGAÑAR al H. JUEZ, de padecer CRISIS PARCIAL DE AUSENCIA, demostrándole que es un padecimiento de origen hereditario y, de ninguna manera causada por la violencia familiar, como TRATÓ de acreditar y hechos que nunca pudo comprobar.*

*Consta en la Sentencia en comento, que la C. \*\*\*\*\* , presentó a nuestros hijos para deponer en contra de \*\*\*\*\* , los que me acusaron sin demostrar sus acusaciones, todo ello en contra de lo que dispone el artículo 259 Bis del vigente código civil del estado.*

*Consta en la Sentencia en comento, dentro de la Prueba Confesional a cargo de la C. \*\*\*\*\* , en fecha \*\*\*\*\* , y dentro de la novena pregunta declara y confiesa realizar contrato de compraventa con el C.*

\*\*\*\*\*; en la décima primera declara y confiesa llevar abonados \*\*\*\*\* de un total de \*\*\*\*\* y en la DÉCIMA TERCERA, que los predios que está pagando pertenecen a la sociedad conyugal. CONTESTO.- NO, PORQUE YO LOS HE ESTADO PAGANDO SOLA, EL SEÑOR \*\*\*\*\* NO ME HA APOYADO ECONÓMICAMENTE PARA ADQUIRIRLOS, TENGO LA DEUDA, SI EL SEÑOR NOS APOYA PARA HACER EL PAGO YO NO TENGO NINGÚN INCONVENIENTE EN QUE SEA PARA LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Todo ello se desprende y se acredita con la Sentencia en comento y que obra en autos, por lo que se viola mi derecho y garantías consagrados en nuestra Constitución y leyes que de ella emanan.

Es violatorio de mi derecho, porque se transgrede el artículo 264 del código sustantivo civil del estado, en sus fracciones:

I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges:

Consta a fojas \*\*\*\*\*; las documentales agregadas por la C. \*\*\*\*\*; consistentes en recibos diversos de compras realizadas, recetas médicas, recibos de pagos de servicios, como lo son agua, luz y renta, lo que NO acredita tener padecimientos o enfermedades que pongan en riesgo su salud, o que la imposibiliten para desempeñar un trabajo, toda vez que los hijos ya se procuran sus propios alimentos.

Y fojas \*\*\*\*\*; consta que \*\*\*\*\* acreditó que su estado de salud está disminuido al grado de estar debidamente bajo incapacidades médicas por parte del ISSSTE, para no LABORAR, toda vez que fue víctima de la inseguridad en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, por lo que consta los dictámenes de Riesgo de Trabajo y, posteriormente, fue sometido a cirugía por presentar un tumor canceroso en su cabeza.

A ESTAS DOCUMENTALES, EL H. JUEZ, MANIFIESTA QUE LES DA VALOR PROBATORIO PLENO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 324, 325 en relación con el 397 del código adjetivo.

SIN HACER MANIFESTACIÓN JUDICIAL ALGUNA.

Y el artículo 295 del código sustantivo de la materia, ordena:

ARTÍCULO 295.- SE SUSPENDE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.

II.- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos.

III.- EN CASO DE DELITO, CONDUCTA ANTISOCIAL O DAÑOS GRAVES INFERIDOS INTENCIONALMENTE POR EL ALIMENTARIO CONTRA EL QUE DEBA DE DARLOS.

Está debidamente acreditado, porque obra en la Sentencia número \*\*, de fecha \*\*\*\*\*, recaída al expediente \*\*\*\*\* del Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario, promovido por \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*, que la ACTORA:

a).- Pidió la disolución, fundándose en el artículo 249, en sus fracciones X, XX Y XXI del código civil vigente en esas fechas.

b).- Acusó falsamente a \*\*\*\*\* de violencia familiar, consiguiendo con sus mentiras la privación de la libertad personal, por dos ocasiones en solo un mes y días, ya que nunca pudo demostrar su acusación, la primera en fecha \*\*\*\*\* y por segunda vez en fecha \*\*\*\*\*.

c).- Solicitó alimentos provisionales, los que no se acordaron, por las razones ya expuestas, determinación que no fue atacada con los medios legales que la ley le otorga.

d).- Presentó, como testigos, a nuestros mayores hijos, quienes me acusaron, sin probar sus calumnias, contra lo dispuesto por el artículo 259 Bis del código civil de Tamaulipas.

e).- En el juicio terminal a la sentencia en comento, no le acreditaron los alimentos, por las razones ya expuestas, determinación que NO LE CAUSÓ INCONFORMIDAD, ya que no interpuso ningún recurso para modificarla, ya que se le notificó y transcurridos los plazos de ley causó ejecutoria para todos los efectos legales.

Por lo expuesto y fundado, a la C. \*\*\*\*\* , en ningún momento procesal del juicio de divorcio necesario, se le negó o sentenció en contra de la equidad de género, su derecho le prescribió conforme al artículo 155 del vigente código civil de Tamaulipas.

EN EL PUNTO DOS.- La C. \*\*\*\*\* no se manifiesta sobre lo requerido, en cuanto su grado de escolaridad, que lo es \*\*\*\*\* , lo que le da la garantía de tener un empleo remunerado y, a confesión de ella, prepara comidas y se dedica al comercio informal, por lo que no acredita con las documentales de ley, sus necesidades

*de darse alimentos, esto es así, toda vez que es una persona sana, sin padecimiento que le impida trabajar, se dedica al comercio, por lo que se viola mi derecho al imponerme la carga de dar alimentos, toda vez que el divorcio necesario que ella promovió, no le acreditó alimentos, sentencia que NO fue atacada con ningún recurso que la ley otorga.*

*Contra toda lógica jurídica, se pretende por el H. Juez, entresacar de la Sentencia de Divorcio, sólo la no acreditación de alimentos, sin analizar toda la Violencia Familiar desplegada por mi ex esposa, lo que le caduca su derecho a los alimentos, en apego al artículo 259, en su fracción III, del vigente código civil de Tamaulipas.*

*EN EL PUNTO TRES.- Obra en autos, el informe de mi sueldo y descuentos que se me realizan por la Secretaría de Educación de Tamaulipas, para los efectos de ley, por lo que no causa agravio.*

*EN EL PUNTO CUATRO.- Me causa agravio la NO manifestación del H. Juez, a la negativa de manifestar su estado de salud de la C. \*\*\*\*\* , que fuera acreditada por Institución Médica Oficial, ya que sólo presentó Recetas Médicas por padecimientos menores, no por enfermedades que le impidan trabajar para allegarse los alimentos, lo que demuestra que es una persona sana, sin presentar incapacidad para el trabajo, y se ratifica su derecho de alimentos le prescribió en concordancia con el artículo 155 del código civil de Tamaulipas.*

*A FOJAS \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* acredita, con copias certificadas de su expediente clínico del ISSSTE, sus males físicos y causas que se los originaron, por lo que presenta incapacidad para el trabajo, por lo que se me debe en apego a la ley civil de Tamaulipas, liberar de mi obligación nacida del matrimonio, contrato que se anuló con la Sentencia número \*\*, de fecha \*\*\*\*\* , y que causó EJECUTORIA en fecha \*\*\*\*\* .*

*Se me tenga por invocando la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que, por medio de su observancia, se revoque la Sentencia que hoy se apela, y es de la literalidad siguiente:*

*Décima Época*

*Registro digital: 2007671*

*Instancia: Primera Sala*

*Tesis Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: 1a. CCCXXXVI/2014 (10a.)*

*AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL. COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). (Se transcribe)."*

*(f. \*\*\*\*\* del toca)*

--- **TERCERO. Resumen de los agravios.** Los argumentos de inconformidad expresados por el actor se resumen en los siguientes términos:-----

--- El **único** argumento de inconformidad esgrimido por el hoy apelante es relativo a una indebida motivación y fundamentación de la sentencia impugnada, toda vez que el juzgador de origen determinó que es improcedente el actual juicio sobre reducción de pensión alimenticia, sin tomar en cuenta que la sentencia que se recurre debió ser el cumplimiento a lo ordenado por este órgano colegiado mediante la resolución número \*\*\*\*\* (\*\*), de \*\*\*\*\* , dictada en el toca \*\*\*\*\*.--

--- Además, que la copia certificada de la sentencia número \*\*\*\*\* (\*\*), de \*\*\*\*\* , dictada en el expediente \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , sólo es útil para evidenciar las razones por las que no se emitió pronunciamiento, respecto de los alimentos de la promovente para después del divorcio, ya que la ahora demandada, de acuerdo con el expediente \*\*\*\*\* del índice de asuntos del juzgado apelado, había solicitado, como medida provisional de

Alimentos para ella, el \*\*\*\*\* (\*\*\*) del sueldo y demás prestaciones que percibe el hoy inconforme y le fue negada, sin que la peticionante recurriera esta decisión con los medios que la ley le otorgaba, por lo que debe entenderse que \*\*\*\*\* renunció a su derecho.-----

--- Asimismo, que la determinación, en la sentencia de divorcio, de abstención en manifestarse sobre el suministro de Alimentos reclamado por \*\*\*\*\* , le fue notificada a dicha persona y, una vez transcurridos los plazos de ley, no fue apelada, causando ejecutoria para todos los efectos de ley.-----

--- Así también, que \*\*\*\*\* , en el juicio de divorcio, se condujo con intención dolosa y de mala fe, ya que acusó al hoy apelante de violencia familiar, al promover el contencioso con apoyo en las causales de divorcio previstas en el entonces artículo 249, fracciones X, XX y XXII, del Código Civil del Estado, y propició que el ahora recurrente fuera privado de su libertad en fechas \*\*\*\*\* , así como presentó documentos consistentes en exámenes radiológicos, en su afán de engañar al juez de que padecía una crisis parcial de ausencia, derivada de violencia familiar, pero se demostró que este padecimiento tiene origen hereditario, al igual que llevó a sus hijos, como testigos, para declarar en contra de él, lo que contraviene lo dispuesto en el precepto 259 Bis del Código Civil de la Entidad.-----

--- De igual forma, que, en la sentencia de divorcio, consta que en el desahogo de la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\* , en fecha \*\*\*\*\* , la absolvente, al contestar las posiciones números \*\*\*\*\* , confesó que realizó un

contrato de compraventa con \*\*\*\*\* , que lleva abonada la cantidad de \*\*\*\*\* de un total de \*\*\*\*\* , y que los predios los ha estado pagando ella sola, ya que el hoy apelante no la ha apoyado económicamente, por lo que no pertenecen a la sociedad conyugal.-----

--- Además, que debe observarse la edad y el estado de salud de los cónyuges para determinar una pensión alimenticia, de acuerdo con el artículo 264 del Código Civil del Estado.-----

--- Asimismo, que las pruebas documentales, agregadas por \*\*\*\*\* , consistentes en diversos recibos de compras, recetas médicas, recibos de pagos de servicios, como lo son agua, luz y renta, no acreditan que su presentante tenga padecimientos o enfermedades que pongan en riesgo su salud, o que la imposibiliten para desempeñar un trabajo; en tanto que los hijos ya se procuran sus propios alimentos.-----

--- Así también, que el hoy apelante, a través de dictámenes de riesgo de trabajo que merecieron valor probatorio pleno, de conformidad con los preceptos 324, 325 y 397 del código procesal civil de la Entidad, justificó que su estado de salud está disminuido, al grado de estar con incapacidades médicas por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), para no laborar, toda vez que fue víctima de la inseguridad en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas y, posteriormente, sometido a cirugía por presentar un tumor canceroso en su cabeza.-----

--- Así entonces, que a partir del estudio de la sentencia número \*\*\*\*\* (\*\*), de fecha \*\*\*\*\* , pronunciada en el expediente \*\*\*\*\* , referente al Juicio Ordinario

Civil sobre Divorcio Necesario, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , se tiene por demostrado que la actora de dicho juicio pidió la disolución del vínculo matrimonial, fundándose en el artículo 249, fracciones X, XX y XXI del Código Civil del Estado, vigente en esa época; acusó al ahora disconforme, de violencia familiar, logrando privarlo de su libertad personal, en dos ocasiones, aunque nunca pudo demostrar su acusación; solicitó alimentos provisionales, pero éstos no se acordaron, sin que atacara las razones de esta decisión con los medios legales que la ley le otorgaba; y, presentó, como testigos, a los hijos mayores, quienes acusaron al hoy apelante, sin probar sus calumnias, lo que es contrario a lo dispuesto en el precepto 259 Bis del código procesal civil de la Entidad; por tanto, se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 295, fracciones I, II y III, del Código Civil del Estado.-----

--- De igual forma, que a \*\*\*\*\* , en ningún momento procesal del juicio de divorcio necesario, se le negó o sentenció en contra de la equidad de género, ya que su derecho prescribió de conformidad con el precepto 155 del Código Civil de la Entidad.-----

--- Además, que \*\*\*\*\* tiene \*\*\*\*\* , lo que le da la garantía de tener un empleo remunerado y, a confesión de ella, prepara comidas y se dedica al comercio informal, sin que demuestre con las documentales de ley, su necesidad de alimentos, así como es una persona sana, sin padecimiento que le impida trabajar.-----

--- Asimismo, que las recetas médicas presentadas por \*\*\*\*\* sólo evidencian que ha tenido

padecimientos menores y no enfermedades que le impidan trabajar para allegarse los alimentos, lo que demuestra que es una persona sana, sin presentar incapacidad para el trabajo, así como su estado de salud no fue acreditado por alguna institución médica oficial.-----

--- Así también, que con las copias certificadas del expediente clínico de \*\*\*\*\* , en el ISSSTE, se demuestran sus males físicos y causas que se los originaron, por lo que presenta incapacidad para el trabajo, debiéndosele liberar de la obligación nacida del matrimonio, sobre todo, porque el contrato nupcial se anuló con la sentencia número \*\*\*\*\* (\*\*), de \*\*\*\*\* , que causó ejecutoria en fecha \*\*\*\*\* .-----

--- Por último, se pide a este órgano colegiado que considere la tesis aislada 1a. CCCXXXVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro *“Agravios en la Apelación. Su Correcta Identificación por el Tribunal de Alzada es Fundamental, Como Paso Previo para su Estudio (Legislación del Estado de Quintana Roo).”* y la pregunta ¿es legal y jurídico que se aplique la sentencia número \*\*\*\*\* (\*\*), de \*\*\*\*\* , dictada en el expediente \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , que causó ejecutoria en fecha \*\*\*\*\* , para sentenciar en el presente expediente \*\*\*\*\* .-----

--- **CUARTO. Contestación de los agravios.-** El agravio, resumido en el considerando que antecede, se contesta en los siguientes términos:

--- En principio, se apunta que la sentencia impugnada se dictó después de que, por resolución número \*\*\*\*\* (\*\*), de \*\*\*\*\* , dictada en el toca \*\*\*\*\* del índice de asuntos de este órgano colegiado (f. \*\*\*\*\* del cuaderno principal), se determinó la reposición del procedimiento en este asunto, para el único efecto de que el juez, oficiosamente y de manera enunciativa, no limitativa, desahogara los siguientes medios de prueba:

1. Incorporar a los autos copia certificada de la sentencia de divorcio de los contendientes y del auto que la declaró ejecutoriada; ello para evidenciar las razones por las que el juez no emitió pronunciamiento alguno, respecto de los alimentos de la ahora demandada, para después del divorcio;
2. Prevenir a la parte demandada del juicio de divorcio para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si cuenta con algún oficio o profesión y, en caso de no contar con empleo redituable en ingresos económicos, informe cuáles son sus necesidades alimenticias, debiendo soportar los datos con la documentación que tenga a su alcance, así como mencione si cuenta con medios económicos para hacer frente a sus necesidades alimenticias;
3. Se solicite, vía informe, a la Secretaría de Educación del Estado datos relacionados con la totalidad de los ingresos del actor, \*\*\*\*\* , como empleado de dicha dependencia, en el que se detalle la periodicidad del pago, así como los gravámenes que pesen sobre el salario; y,
4. Prevenir a los contendientes para que, bajo protesta de decir verdad, manifiesten cuál es su estado de salud actual y, de ser necesario, constatar, lo conducente, a través de alguna institución médica oficial.

--- Del estudio de las constancias procesales se advierte que tales diligencias fueron cumplidas mediante el escrito de \*\*\*\*\* y anexos; los oficios de fechas \*\*\*\*\* , expedidos por el Departamento de Pagos de la Secretaría de

Educación de Tamaulipas; el escrito de \*\*\*\*\* y anexo; el oficio \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , emitido por el Departamento de lo Contencioso de la Delegación Regional en Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); y, el escrito de \*\*\*\*\* y sus anexos (f. \*\*\*\*\* del expediente principal).-----

--- De los cuales, se desprende que el ahora recurrente es una persona sana, sin enfermedad o padecimiento alguno; que el hoy inconforme percibe, según información más reciente, como salario ordinario y quincenal, después de los descuentos de ley, la cantidad de \*\*\*\*\* , respecto de las dos claves presupuestales que tiene asignadas, más las percepciones especiales, como prima vacacional, aguinaldo, bonos y compensación nacional única, es decir, el ahora disconforme recibe, ordinariamente, un salario mensual aproximado de \*\*\*\*\* , mientras que se le hacen, entre otros conceptos, el descuento de pensión alimenticia que quiere evitar en este juicio, que corresponde a la suma quincenal de \*\*\*\*\* , esto es, de \*\*\*\*\* , en forma mensual; que el juzgado apelado, en el expediente \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , resolvió, en la cuestión de Alimentos que, debido a la existencia de pensión alimenticia a favor de la actora de ese juicio en diverso

proceso y la acreditación de que dicha persona, durante su matrimonio que duró más de \*\*\*\*\* años, se dedicó únicamente a las labores del hogar y al cuidado y educación de los hijos, se abstenía de manifestarse sobre el suministro de alimentos reclamado por \*\*\*\*\*; que la demandada en este juicio, al \*\*\*\*\* , no tiene antecedentes como asegurada del IMSS, en los archivos de la delegación regional de ese instituto; y, la declaración de \*\*\*\*\* , bajo protesta de decir verdad, de que no cuenta con profesión u oficio que le permita trabajar y, así, obtener recursos económicos para solventar sus necesidades, por lo que no tiene ingresos propios, mientras que requiere la cantidad mensual de \*\*\*\*\* , para atender sus necesidades de arrendamiento, servicios de agua potable, electricidad, telefónico y de internet, alimentación y atención médica especializada.-----

--- Cabe señalar que el hoy apelante, a través de su autorizado, licenciado \*\*\*\*\* y por escrito de \*\*\*\*\* y anexos (f. \*\*\*\*\* del expediente principal), exhibe documentación sobre su estado de salud y la afiliación de \*\*\*\*\* al Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular), evidenciándose que el ahora recurrente, al \*\*\*\*\* , fue descrito, medicamente, como persona con lesión de hígado, presentando cefalea en hemicráneo izquierdo y con movimientos involuntarios, aunque está bien hidratado, sin compromiso cardiovascular; sin embargo, esta información no puede considerarse a favor del hoy inconforme en su pretensión de cancelar la pensión

alimenticia que recibe \*\*\*\*\* a su cargo, ya que, por una parte, los problemas de salud de \*\*\*\*\* son atendidos a través de un servicio de salud público, como es el que proporciona el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) a sus derechohabientes, como prestación laboral, por lo que no hay una afectación significativa en la posibilidad económica del hoy apelante y, por otra, la circunstancia de que la ahora demandada está afiliada al extinto Sistema de Protección Social en Salud, conocido como Seguro Popular, revela que su necesidad de atención médica la atendía por medio de dicho sistema, aunque éste ya no funciona en los términos de la afiliación, que tuvo vigencia hasta el catorce de noviembre de dos mil veinte.----

--- Así entonces, el juzgador de origen expresó, como argumento total de su decisión, lo siguiente:

*“...QUINTO.- Por razón de método y estructura formal de esta sentencia definitiva – como al efecto impone el artículo 112, fracción IV, del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad; acto seguido, se lleva a cabo el análisis jurídico sobre la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones desplegadas, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material. Así las cosas, tenemos que en el caso a estudio ha comparecido el C. \*\*\*\*\* , incoando JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra de \*\*\*\*\* , narrando para ese definido propósito los hechos e invocando el fundamento jurídico que, a su decir, deviene aplicable, mismo que debe decirse por esta autoridad sentenciadora ha resultado improcedente; en efecto, lo anterior es así y no podría ser de otra manera, si para ello se toma en consideración que la acreedora alimentista manifestó en su escrito de contestación de demanda Ad Cautelam, en el capítulo de prestaciones, párrafo primero, entre otros “ ...Cabe mencionar que la suscrita estuvo unida en vínculo matrimonial,*

durante 24 años, dedicándome única y exclusivamente al cuidado y atención de mi familia,....”; lo que se corrobora con la prueba Confesional que estuvo a cargo de la absolvente \*\*\*\*\*, específicamente EN LA primera posición que, al efecto se transcribe: PRIMERA POSICIÓN.- Que estuvo casada por lo civil con \*\*\*\*\*.- Calificada de legal contestó.- Si, que estuve casada con él, veinticuatro años, siete meses, y durante ese tiempo me dedique exclusivamente al hogar y al cuidado de los hijos que tuvimos.- Así como, con la prueba confesional que estuvo a cargo del absolvente, C. \*\*\*\*\* , en la que el actor acepta, entre otros, haber estado \*\*\*\*\* con la C. \*\*\*\*\* , por un espacio de veinticuatro años, un mes, veintisiete días; asimismo, que el ahora actor era quien proporcionaba la manutención de la familia que formó con la ahora demandada; así también, la existencia de un embargo alimenticio constituido en favor de \*\*\*\*\* , por el equivalente a un \*\*\*\*\* , en su carácter de acreedora alimentista, con cargo a su salario y demás prestaciones que percibe el actor \*\*\*\*\* , como empleado adscrito a la Secretaría de Educación Pública, en sus siglas (S.E.P.), mismo que tiene su origen en el expediente número \*\*\*\*\* , relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. \*\*\*\*\* , por sí y en representación de los entonces menores \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , del índice de este propio juzgado; por lo anterior la demandada acreditó que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de sus hijos; asimismo, se deja ver que carece de bienes, ya que si bien es cierto obra la escritura número (\*\*\*\*\*) \*\*\*\*\* , del presente expediente, de la misma es de advertirse que de la misma sólo disfruta del usufructo vitalicio, ya que, por cuanto hace a la nuda propiedad, pertenece a los CC. \*\*\*\*\* ; de la misma forma, se deja ver, en la sentencia de divorcio que obra a fojas que van de la (\*\*\*\*\*) \*\*\*\*\* y que fuera allegada a

los presentes autos, entre otros, en el CONSIDERANDO QUINTO, lo siguiente: En otro ámbito, no pasa inadvertido para quien esta Instancia resuelve, que la actora en lo principal reclama el suministro de una pensión alimenticia a su favor a cargo del salario y demás prestaciones económicas del C. \*\*\*\*\* , situación a la que obliga precisamente el dígito 264 del Código Civil vigente en el Estado, cuando nos encontramos ante la presencia de un cónyuge culpable, lo que, en el particular, no ocurre, dada la naturaleza de la decisión judicial adoptada, empero se tiene pleno conocimiento de que la C. \*\*\*\*\* , durante la vigencia de la unión matrimonial, dedico su vida a las labores domésticas, se hizo cargo de sus hijos que llevan por nombres \*\*\*\*\* , todos ellos de apellidos \*\*\*\*\* , desde que eran niños y los que, en la actualidad, según quedó demostrado, gozan de la mayoría de edad, por lo cual, en relación a ellos, no existe suplencia, ni queja que atender en su provecho, incluso la primera de ellos ya contrajo nupcias civiles, mientras que \*\*\*\*\* , se encuentran estudiando una carrera universitaria, y quien siempre proveyó de satisfactores lo fue el C. \*\*\*\*\* , quien, según la constancia que corre glosada a fojas \*\* del principal, trabaja para la Secretaria de Educación en el Estado; de ahí, que en particular justiciable y como parte de la dignidad humana, tiene derecho a recibir alimentos, mientras viva honestamente y no contraiga nuevas nupcias, sin embargo, quien estas líneas suscribe se abstiene, en este expediente, de manifestarse sobre el porcentaje que, por tal concepto, se le otorga, dado que dicho derecho se encuentra debidamente garantizado dentro del expediente Judicial No. \*\*\*\*\* , relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* , en contra del C. \*\*\*\*\* , procedimiento en el que con fecha \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), se resolvió de fondo, decretándose una pensión alimenticia del \*\*\*\*\* , a favor de los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* , con cargo al salario que ante la

Secretaria de Educación de Tamaulipas, devenga el C. \*\*\*\*\* , pues, como ya se informó, en aquella acción autónoma se encuentran garantizados los alimentos de la actora en lo principal de este juicio, lo que se traduce como un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, de válida invocación oficiosa, a la luz de lo permitido por el ordinal 280 de la ley del proceder civil local; lo anterior, de la misma forma en el resolutivo CUARTO, en el que se resolvió lo siguiente: CUARTO.- En mérito de lo argumentado en el último considerando de este fallo terminal, este tribunal se abstiene de manifestarse sobre el suministro de alimentos que reclamó la C. \*\*\*\*\* . De lo que se advierte que el Juzgador, como hecho Notorio, tomó en consideración el porcentaje que se encontraba fijado dentro del expediente \*\*\*\*\* , relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. \*\*\*\*\* , por sí y en representación de los CC. \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , en ese entonces menores, en contra de \*\*\*\*\* , y que se encontraba garantizando los alimentos, entre ellos, a favor de la ahora demandada, C. \*\*\*\*\* , advirtiéndose de los autos conformadores de este juicio, que la C. \*\*\*\*\* , durante la vigencia de la unión matrimonial, que duró el TIEMPO DE 24 AÑOS, 1 MES, 27 DÍAS, dedicó su vida a las labores domésticas, se hizo cargo de sus hijos que llevan por nombres \*\*\*\*\* , todos ellos de apellidos \*\*\*\*\* , desde que eran niños y los que, en la actualidad, según quedó demostrado, gozan de la mayoría de edad, por lo cual, en relación a ellos, no existe suplencia, ni queja que atender en su provecho, incluso la primera de ellos ya contrajo nupcias civiles, mientras que \*\*\*\*\* , se encuentran estudiando una carrera universitaria; y, quien siempre proveyó de satisfactores alimenticios, lo fue el C. \*\*\*\*\* , y que el mismo actor solicita en su demanda que la pensión alimenticia sólo la reciban sus dos hijos de nombres \*\*\*\*\* DE APELLIDOS \*\*\*\*\* , ya que son mayores de edad, pero son estudiantes; aunado a lo anterior, no obra prueba alguna que acredite que la C. \*\*\*\*\* , ya se encuentre casada o en \*\*\*\*\* , y éste sea el motivo para

*cancelar la pensión alimenticia a la que tiene derecho; luego, en elemental congruencia con lo esgrimido, de cuyo es innegable que, en la situación de la especie, le asista razón al actor para declarar procedente la presente acción de REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, de lo que se concluye el hecho de que se haya declarado el Divorcio entre los contendientes, como lo manifiesta el actor en su escrito de demanda, no es razón suficiente para denegar el otorgamiento de la pensión alimenticia a la demandada en comento y que, al efecto, se encuentra disfrutando. En esa lógica, se decreta de improcedente la presente acción. Conclusión que se mantiene en identidad jurídico-sustancial con los criterios emitidos por su productor técnico correspondiente, cuyo rubro, texto y síntesis informan:*

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2011430 1 de 1
Primera Sala	Libro 29, Abril de 2016, Tomo II	Pag. 836	Jurisprudencia (Constitucional)

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

*Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o*

*discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

*Tesis consultable en la Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, tesis 1a. CXXXVII/2014 (10a.) página 787, con el rubro y texto:*

*"ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL). Los alimentos tienen como fundamento la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho. Sin embargo, en algunas circunstancias el derecho alimenticio trasciende a la relación misma, tal como sucede en los casos de divorcio y sucesión testamentaria, ya que en esos supuestos a pesar de que se extingue el vínculo familiar, subsiste el derecho alimentario. Es decir, los alimentos no constituyen una sanción civil impuesta a quien sea culpable de la terminación de la relación familiar y, por lo tanto, no surgen como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino de la necesidad e imposibilidad del acreedor alimentario de allegarse alimentos. Así, se encuentra justificada la subsistencia de la obligación alimentaria en los casos de divorcio, cuando el ex cónyuge se haya dedicado al hogar o al cuidado de los hijos, tal cual lo prevén los Códigos Civiles de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal."*

*--- Sin hacer especial condena en costas, por estimar que ninguno de los pleitistas se condujo con temeridad o mala fe, sino que, antes bien, cada uno habrá de reportar las que hubiere erogado..."*

(f. \*\*\*\*\* del cuaderno principal)

--- De la anterior argumentación, se deduce que el juzgador de primer grado apoyó su determinación de improcedencia del juicio de reducción de pensión alimenticia, principalmente, en el artículo 264 del Código Civil del Estado, que dispone:

*“Artículo 264.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:*

*I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;*

*II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;*

*III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;*

*IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;*

*V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y,*

*VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.*

*En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en \*\*\*\*\* o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.”*

--- Esto es así, porque estableció que \*\*\*\*\* acreditó que el matrimonio de ella con el hoy inconforme duró más de veinticuatro años y que, en ese tiempo, la demandada de este juicio se dedicó a las labores del hogar y al cuidado y educación de los hijos del matrimonio, de nombres \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , lo que también se tuvo por acreditado en el juicio de divorcio.-----

--- Además, consideró que \*\*\*\*\* , carece de bienes propios para solventar sus necesidades, toda vez que sólo

disfruta del usufructo vitalicio, respecto de bienes inmuebles, cuya nuda propiedad corresponde a sus descendientes \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, por lo que no podría enajenarlos para obtener dinero que le permitiera adquirir los satisfactores de sus necesidades.-----

--- Asimismo, tomó en cuenta que la pensión alimenticia que corresponde a \*\*\*\*\* y se pretende cancelar en este juicio es de apenas el \*\*\*\*\* del salario y demás percepciones que recibe el ahora disconforme como empleado adscrito a la Secretaría de Educación Pública (SEP).-----

--- Así también, consideró que no quedó demostrado que \*\*\*\*\* se encuentre casada o unida en \*\*\*\*\*.

--- Por último, se apoyó en la tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro *“Acceso a la Justicia en Condiciones de Igualdad. Elementos para Juzgar con Perspectiva de Género.”*, y en la diversa tesis 1a. CXXXVII/2014 (10a.), con rubro *“Alimentos. La Obligación Alimentaria no Constituye una Sanción Civil (Legislaciones de Tamaulipas, Guerrero y Distrito Federal)”*.-----

--- En contra de esta argumentación, el hoy apelante planteó el agravio resumido en el considerando tercero de este fallo. Una vez estudiadas las diversas razones de inconformidad expuestas por \*\*\*\*\* , se le **contesta**, en principio, que, como ya se anotó, para el dictado de la sentencia apelada, se cumplieron las indicaciones que este órgano revisor emitió para la reposición del procedimiento, ya que se acataron los cuatro rubros puntualizados en

la resolución número \*\*\*\*\* (\*\*), de \*\*\*\*\* , dictada en el toca \*\*\*\*\* .---

--- Además, se apunta que las copias certificadas de la sentencia número \*\*\*\*\* (\*\*), de \*\*\*\*\* , dictada en el expediente \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , son útiles para descubrir que el juez del proceso de divorcio, aun cuando señaló que se abstenía de manifestarse sobre el suministro de Alimentos, reclamado por \*\*\*\*\* , estableció que la ahora demandada se había dedicado, en su vida matrimonial, a las labores del hogar y al cuidado y educación de los hijos del matrimonio, de nombres \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , encuadrando su situación en lo dispuesto por el precepto 264 del Código Civil de la Entidad, por lo que la determinación de abstenerse obedece a la lógica de que la promovente del divorcio tiene derecho a la pensión compensatoria, prevista en el referido artículo 264 de la ley sustantiva civil del Estado; empero, la pensión alimenticia ya estaba contemplada en la sentencia dictada en el expediente 115/2014, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\* , por sí y en representación de \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , en ese entonces menores de edad, en contra de \*\*\*\*\* , al haberse decretado a favor de los tres promoventes, una pensión de Alimentos equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario y demás percepciones que recibe el ahora disconforme, como empleado adscrito a la Secretaría de Educación Pública (SEP), por lo que el juzgador del divorcio consideró que, ante la existencia de una

pensión alimenticia a favor de la parte actora de ese juicio, era innecesario que se pronunciara sobre el tema, pero que, a su parecer, era correcto que \*\*\*\*\* gozará de una pensión de Alimentos para después del divorcio, de conformidad con el citado precepto 264. Por tanto, aunque el juez del divorcio refirió que se abstenía de manifestarse sobre la pensión de Alimentos reclamada por la hoy demandada, en realidad, si hubo un pronunciamiento en este tema, en el que se reconocía el derecho de \*\*\*\*\* a una pensión compensatoria, avalándose la existencia de una pensión de Alimentos a su favor en diverso juicio, es decir, para el juzgador del divorcio la pensión alimenticia a favor de \*\*\*\*\* , decretada en diverso juicio de Alimentos Definitivos, es una pensión compensatoria para después del divorcio, por lo que \*\*\*\*\* debió impugnar este razonamiento, en su momento, y no lo hizo, mostrando su conformidad con él.-----

--- Asimismo, se anota que el derecho de recibir Alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, de acuerdo con el artículo 296 del Código Civil del Estado, y en cuanto a la sentencia número \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), de \*\*\*\*\* , dictada en el expediente \*\*\*\*\* , relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Alimentos Provisionales, que obra en autos (f. \*\*\*\*\* del expediente principal), en ella se decretó una pensión de Alimentos, con carácter provisional, a favor de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , equivalente al \*\*\*\*\* del salario y demás percepciones que recibe el hoy apelante, como empleado adscrito a la Secretaría de Educación Pública (SEP), por lo

que es evidente que en dicho procedimiento se reconoció el derecho de la ahora demandada a recibir Alimentos de su entonces esposo, \*\*\*\*\*.

--- Así también, se anota que del análisis de la sentencia de divorcio, agregada a los autos, relativa a la disolución del vínculo matrimonial de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no se advierte alguna referencia de que la hoy demandada, en el juicio de divorcio, se haya conducido con intención dolosa y de mala fe, por lo que las manifestaciones del ahora recurrente en ese sentido deben considerarse sólo opiniones personales, apreciaciones subjetivas.---

--- De igual forma, se apunta que el desahogo de la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\*, en fecha \*\*\*\*\*, visible en las copias certificadas de la sentencia de divorcio, agregada a los autos, no es útil en la especie, en virtud de que se refiere a confesiones realizadas hace más de seis años, por lo que no pueden ser evidencia fidedigna de que la entonces absolvente, en la actualidad, tiene capacidad económica suficiente para solventar sus necesidades, como lo hizo en ese tiempo; debiendo prevalecer los datos que son vigentes, como los que se desprenden del análisis de la escritura número \*\*\*\*\* (\*\*\*\*), volumen \*\*\*\*\* (\*\*), de \*\*\*\*\*, relativa al contrato de compraventa celebrado entre \*\*\*\*\*, como vendedor, y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, como parte compradora, ante el licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de notario adscrito a la notaría pública número \*\*\*\*\* (\*\*), con ejercicio en esta ciudad (f. \*\*\*\*\* del cuaderno principal), en el que se percibe que

\*\*\*\*\* no puede disponer libremente de los bienes inmuebles que le vendieron junto con sus hijos \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, ya que sólo tiene a su favor el usufructo vitalicio de los bienes raíces enajenados, porque la nuda propiedad de ellos corresponde a sus mencionados descendientes, quienes son los verdaderos propietarios.-----

--- Además, que el alegato de que debe observarse la edad y el estado de salud de los cónyuges para determinar una pensión alimenticia, de acuerdo con el artículo 264 del Código Civil del Estado, deviene incongruente con la acción ejercida en este juicio, debido a que en la demanda se pidió la cancelación de la pensión alimenticia asignada a favor de \*\*\*\*\*, en razón de que ya se había decretado el divorcio entre los ahora contendientes, sin que se hubiera decretado alguna condena en este tema, es decir, la prestación solicitada tendría el efecto de una cancelación de pensión alimenticia para la hoy demandada, sin que deba generar confusión que la acción se consideró como de reducción, toda vez que así fue por la existencia de otros acreedores alimentarios en la misma pensión, pero el efecto de la prestación señalada es la cancelación de la parte proporcional destinada a \*\*\*\*\*. Por tanto, es claro que la acción ejercida desconoce el derecho de la demandada a recibir Alimentos a cargo de su contraparte, mientras que al pedir que se tome en cuenta la edad y el estado de salud de los cónyuges para determinar una pensión alimenticia, evidentemente el ahora recurrente reconoce la existencia del derecho alimentario, como pensión compensatoria, pidiendo sólo su debida regulación, lo que es una postura totalmente opuesta a la planteada en la demanda. Además, este alegato

también resulta fuera de tiempo, inoportuno, toda vez que debió hacerse valer en una impugnación en contra de la sentencia de divorcio, en la que se argumentó, sin la suficiente precisión, que era procedente la existencia de una pensión alimenticia a favor de \*\*\*\*\* , para después del divorcio, por haberse dedicado, preponderantemente, a las labores del hogar y al cuidado de los hijos del matrimonio, de nombres \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*.

--- Cabe destacar que de conformidad con el precepto 264 del Código Civil de la Entidad, las causas de extinción del derecho alimentario de una persona divorciada a cargo de su ex cónyuge, son de que el acreedor contraiga nuevas nupcias; se una en \*\*\*\*\*; o, haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio, que fue de más de veinticuatro años, en la especie; sin que ninguno de estos motivos aparezca demostrado en el juicio.

--- Asimismo, se anota que las pruebas documentales, agregadas por \*\*\*\*\* , consistentes en diversos recibos de compras, recetas médicas, recibos de pagos de servicios, como lo son agua, luz y renta, son útiles para establecer que dicha acreedora tiene necesidades de alimentación, vivienda y atención médica, los que satisface a través de la adquisición de mercancías para su alimentación y cuidado personal, el pago de servicios y las consultas médicas.

--- Así también, se apunta que la carga de prueba de que \*\*\*\*\* no tiene padecimientos o enfermedades que pongan en riesgo su salud, o que la imposibiliten para desempeñar un trabajo, le correspondía al hoy inconforme a través de la oferta y desahogo de la respectiva probanza pericial

médica y de otros elementos probatorios que abonaran a esta postura, como informes de instituciones médicas en que se atiende la ahora demandada.-----

--- De igual forma, se anota que la existencia de dictámenes de riesgo de trabajo del hoy apelante, si bien es cierto justifican que su estado de salud está disminuido, tal circunstancia no se ha traducido en una merma significativa en la posibilidad económica de \*\*\*\*\* , ya que su afirmación de que está con incapacidades médicas por parte del ISSSTE, revela que sigue percibiendo su salario y demás prestaciones como empleado activo, no pensionado, ni jubilado, y que sus problemas de salud están siendo atendidos a través de un servicio de salud público, como es el que proporciona el ISSSTE a sus derechohabientes, por lo que no tiene que hacer gastos elevados en este tema.-----

--- Además, se apunta que las cuestiones relacionadas con el trámite del juicio de divorcio, como son que \*\*\*\*\* pidió la disolución del vínculo matrimonial apoyada en las causales previstas en el artículo 249, fracciones X, XX y XXI del Código Civil del Estado, vigente en esa época, acusando al ahora disconforme de violencia familiar, de la privación de la libertad personal del hoy apelante, y la presentación, como testigos, de los hijos mayores del matrimonio, son ajenas a este asunto, ya que tales temas no tienen trascendencia o impacto en una contención relativa a la subsistencia o no de una pensión alimenticia, de tipo compensatorio, que se apoya en la circunstancia de que la acreedora alimentista, durante el matrimonio con el ahora recurrente, se dedicó, preponderantemente, a las labores del hogar y al cuidado y educación de los hijos.-----

--- Asimismo, se anota que la obligación alimentaria nace y se extingue por las consecuencias que emanan de la ley y, correlativamente, el derecho a recibir alimentos subsiste mientras exista el hecho que lo originó, ya que ese derecho es irrenunciable en función de que predomina el interés público de que la persona necesita ser auxiliada en su sustento, por lo que los Alimentos de una persona son un derecho protegido que no se pierde por no solicitarse en determinado momento, sino que dura tanto como la persona necesite de ellos para subsistir. La obligación alimentaria es de tracto sucesivo e inherente a la necesidad del acreedor alimentario, por lo que no se extingue con el transcurso del tiempo y menos puede precluir, puesto que se trata de un derecho sustantivo irrenunciable en términos del artículo 296 del Código Civil del Estado. Además, para fijar tal derecho deben tomarse en cuenta los parámetros del artículo 288 del mismo ordenamiento, que obliga al deudor a otorgar a su acreedor la pensión alimenticia conforme a sus posibilidades y de acuerdo con las necesidades de aquél. En consecuencia, la obligación de dar y recibir Alimentos es imprescriptible, por ser de orden público y el derecho no queda sujeto a la voluntad de las partes. Por tanto, resulta desacertada la afirmación de que el derecho alimentario de \*\*\*\*\* prescribió, de conformidad con el precepto 155 del Código Civil de La entidad, en el que sólo se expresa la regla de que durante la vigencia del matrimonio no opera la prescripción entre los cónyuges, lo que se percibe inaplicable en la especie.-----

--- Así también, se anota que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la

justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. En ese sentido, la mujer que se dedicó a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación matrimonial, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de la convivencia conyugal impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar. Ahora bien, cuando la mujer demanda el pago de Alimentos bajo el argumento de que se dedicó, preponderantemente, al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que en México, por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican, principalmente, a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. De manera que, si el cónyuge varón, en respuesta a la demanda de Alimentos, reconviene el divorcio y, en consecuencia, la pérdida o cancelación del derecho a recibir Alimentos, corresponde a éste demostrar que su esposa no desempeñó durante el matrimonio dichas actividades domésticas y de cuidado, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, para la procedencia de su pretensión, relativa a la cancelación o pérdida del derecho a percibir Alimentos de su consorte. Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por su contraria, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí que, esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado acreditar que ésta

no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio. De esta manera, en la especie, para la procedencia de la acción de cancelación de la pensión alimenticia de \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* le correspondía la carga de demostrar que su ex cónyuge, durante su matrimonio, no se dedicó a las labores del hogar y al cuidado y educación de los hijos, lo que no aparece demostrado, ni siquiera controvertido, o que se encuentra en alguno de los supuestos para la extinción de la pensión compensatoria, de acuerdo con el artículo 264 del Código Civil del Estado o que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, a través de una fuente real y estable de ingresos económicos, es decir, que tenga otra pareja sentimental, esposo o concubino, que cubra sus menesteres, o tenga un empleo estable, bien remunerado para satisfacer sus necesidades, lo que tampoco aparece acreditado, ya que el hoy apelante sólo alega cuestiones sobre un posible escenario para que su contraparte se haga de recursos económicos, que es una especulación, no una realidad.-----

--- Además, se apunta que el expediente clínico de \*\*\*\*\* , en el ISSSTE, además de revelar sus males físicos y causas que los originaron, también es útil para establecer que sus problemas de salud están siendo atendidos a través de un servicio de salud público, como es el que proporciona el ISSSTE a sus derechohabientes, como prestación laboral, por lo que no tiene que hacer gastos elevados en este tema, mientras que la afirmación del ahora recurrente de que está con incapacidades médicas por parte del ISSSTE, revela que sigue percibiendo su salario y demás prestaciones como empleado activo, no pensionado, ni jubilado, por

lo que su estado de salud aun cuando ha está disminuido no se ha traducido en una merma significativa en la posibilidad económica de \*\*\*\*\*.

--- Por último, se le dice al hoy inconforme que la aplicación de la sentencia número \*\*\*\*\* (\*\*), de \*\*\*\*\* , dictada en el expediente \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , es correcta, porque quedó al descubierto que el juez del divorcio razonó que la promovente de ese asunto merecía el pago de una pensión compensatoria a cargo de su otrora esposo, de acuerdo con el artículo 264 del Código Civil del Estado, cambiando el fundamento de la pensión alimenticia que tenía \*\*\*\*\* junto con sus hijos \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , sin que \*\*\*\*\* haya impugnado este razonamiento en el juicio de divorcio.

--- Así pues, con apoyo en los anteriores argumentos, se concluye que el agravio expuesto por el hoy apelante deviene **infundado**.

--- Sirve de apoyo a este criterio, en lo conducente, las siguientes tesis:

*“Tesis: I.3o.C.413 C; Tipo de Tesis: Aislada; Época: Novena Época; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Junio de 2003, página 916; Materias(s): Civil; Registro digital: 184225. “ALIMENTOS. SUBSISTE EL DERECHO A PERCIBIRLOS DESPUÉS DE DECLARADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SI NO EXISTE DECLARACIÓN JUDICIAL EN CONTRARIO. La obligación alimentaria nace y se extingue por las consecuencias que emanan de la ley, y correlativamente el derecho a recibir alimentos subsiste mientras exista el hecho que lo originó, ya que ese derecho es irrenunciable en función*

*de que predomina el interés público de que la persona necesita ser auxiliada en su sustento, por lo que los alimentos de una persona son un derecho protegido que no se pierde por no solicitarse en determinado momento, sino que dura tanto como la persona necesite de ellos para subsistir. La obligación alimentaria es de tracto sucesivo e inherente a la necesidad del acreedor alimentario, por lo que no se extingue con el transcurso del tiempo y menos puede precluir, puesto que se trata de un derecho sustantivo irrenunciable en términos de los artículos 1137 y 1160 del Código Civil para el Distrito Federal. Además, para fijar tal derecho deben tomarse en cuenta los parámetros del artículo 308 del código citado, que obliga al deudor a otorgar a su acreedor la pensión alimenticia conforme a sus posibilidades y de acuerdo con las necesidades de aquél. En consecuencia, la obligación de dar y recibir alimentos es imprescriptible, por ser de orden público y el derecho no queda sujeto a la voluntad de las partes, ni se extingue en perjuicio de la ex cónyuge por no haberse reclamado durante el juicio de divorcio, mientras subsista la necesidad alimentaria y no exista declaración judicial en contrario.”; y,*

*“Tesis: VII.2o.C.234 C (10a.); Tipo de Tesis: Aislada; Época: Décima Época; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2085; Materias(s): Civil; Registro digital: 2022372. “PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. En ese sentido, la mujer que se dedicó a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación matrimonial, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de la convivencia conyugal*

*impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar. Ahora bien, cuando la mujer demandó el pago de alimentos bajo el argumento de que se dedicó preponderantemente, al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. De manera que si el cónyuge reconvino el divorcio y, en consecuencia, la pérdida o cancelación del derecho a recibir alimentos, corresponde a éste demostrar que su cónyuge no desempeñó durante el matrimonio dichas actividades domésticas y de cuidado, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, para la procedencia de su pretensión relativa a la cancelación o pérdida del derecho a percibir alimentos de su consorte. Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado acreditar que ésta no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio.”*

--- Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, se **confirma** la sentencia apelada.-----

--- En atención de que se actualiza la hipótesis establecida en el precepto 130 del código procesal civil de la Entidad, toda vez que el recurso de apelación interpuesto fue infructuoso para revocar o modificar la sentencia de primera instancia, en la que resultó perdedor el ahora recurrente, se condena a éste al pago de costas en la presente instancia.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Son infundados los conceptos de apelación expresados por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva, de \*\*\*\*\* , dictada en el expediente \*\*\*\*\* , correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Reducción de Pensión Alimenticia, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Tula, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia apelada.-----

--- **TERCERO.** Se condena a la parte apelante al pago de costas en esta instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez** y **Jesús Miguel Gracia Riestra**, con sustento en el artículo 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado Presidente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra  
Magistrado ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez  
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.  
L'AASM/L'JMGR/L'SAED/L'JUAS

***El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Projectista adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número diecinueve (19), dictada el jueves 11 de febrero de 2021, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, constante de treinta y siete (37) páginas, diecinueve (19) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.